

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: Expediente D-16791.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 36 (parcial), 47, 56, 57 (parcial), 58 (parcial), 60 (parcial), 61 (parcial), 74 (parcial), 75, 76 (parcial), 79 y 80 del Decreto Ley 902 de 2017, “[p]or el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”.

Demandante: Juan Felipe Harman Ortiz.

Magistrado sustanciador:
Vladimir Fernández Andrade.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, y

CONSIDERANDO

I. Demanda

1. El 24 de julio de 2025, el ciudadano Juan Felipe Harman Ortiz presentó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 36 (parcial), 47, 56, 57 (parcial), 58 (parcial), 60 (parcial), 61 (parcial), 74 (parcial), 75, 76 (parcial), 79 y 80 del Decreto Ley 902 de 2017. De modo preliminar, aseguró que los preceptos acusados contrarían los artículos 22, 29, 64, 65, 93, 229, 236, 237 y 238A de la Carta Política, así como contenidos específicos de la CADH, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de la Observación General No. 26 del Comité DESC. Por lo que toca a la competencia de la Corte para adelantar un juicio de mérito en este caso, el actor reconoció que en la Sentencia C-073 de 2018 la corporación se pronunció integralmente sobre la constitucionalidad de los contenidos normativos acusados. Con todo y ello, advirtió que en esta oportunidad: (i) varió manifiestamente el parámetro de control; (ii) hubo un cambio

en el contexto normativo del decreto ley y en el estado actual de cumplimiento del Acuerdo Final de Paz; y (iii) se observan inconsistencias normativas que impiden que la administración pueda cumplir cabalmente los objetivos que la Carta Política le ha encomendado.

2. Luego de reseñar exhaustivamente la relevancia y finalidad de los procesos agrarios contemplados en la ley, el demandante aseguró que, en contra de la tendencia histórica de la regulación agraria, las disposiciones acusadas alteraron sustancialmente la competencia de la autoridad de tierras y consagraron la existencia de dos fases dentro de estos procedimientos: una administrativa y otra judicial. En ese sentido, recalcó que si bien por virtud de la Ley 2294 de 2023 se intentó revertir tal situación y habilitar de nuevo a la ANT para que decidiera de fondo los procesos agrarios sin necesidad de que se surtiera una fase judicial posterior, mediante la Sentencia C-294 de 2024 la Corte declaró la inconstitucionalidad –por vicios de trámite en su formación– de la norma que derogaba la fase judicial de dichos procesos, lo que supuso la reviviscencia de tal regulación, que el censor juzgó como inconveniente.

3. Con base en lo expuesto, propuso cuatro reproches de inconstitucionalidad. El **primer reproche** atañe a la violación de los artículos 64 y 65 de la Constitución. En concepto del demandante, la fase judicial del procedimiento agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 impide que el Estado pueda cumplir efectivamente con los propósitos redistributivos que, en materia agraria, contempla la Constitución. Asimismo, a su juicio, las reglas de competencia allí previstas congestionan la labor de las autoridades judiciales que, por lo demás, no tienen jurisdicción especializada para el efecto. Todo lo cual redundaría en demoras e incumplimientos en desmedro de los derechos fundamentales del campesinado, reconocido por el constituyente derivado como sujeto de especial protección constitucional.

4. A modo de **segundo reproche**, el actor sostuvo que los preceptos objetados obstaculizan el acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual contraría lo dispuesto en los artículos 29, 64, 93, 229, 236, 237 y 238A de la Carta Política, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Entre otras cosas, expuso que el contenido del artículo 75 del Decreto Ley 902 de 2017 riñe con el contenido de los artículos 58 y 61 *ibidem*, lo que redundaría en la existencia de un vacío en lo que atañe al cierre de algunos de los procedimientos agrarios en el evento en que no se presentan oposiciones en la fase administrativa. Una antinomia adicional es la que, a juicio del actor, se revela en los límites de la acción de nulidad agraria, asunto sobre el cual los artículos 75 y 39 *ibidem* parecen contradecirse. Otro tanto ocurre con la regulación de la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación y la ya referida acción de nulidad agraria, respecto de las cuales “*su tránsito a través de la Fase Administrativa*” resulta impropia. El actor manifestó a su vez que las reglas que gobiernan el Procedimiento Único previsto en el Decreto 902 de 2017 impiden la garantía efectiva de los estándares constitucionales en materia de expropiación agraria, lo cual explica la necesidad de expulsar lo que en este ámbito se contempla en dicho decreto, de manera que prevalezca lo previsto en la Ley 160 de 1994.

5. Por su parte, el actor insistió en que el Decreto Ley 902 de 2017 ha prolongado la indeterminación sobre el juez competente para adelantar, de forma efectiva y célere, la fase judicial a la que se ha aludido con antelación. En este punto, el censor aseguró que, por cuenta de las disposiciones cuestionadas, existe un traslape competencial entre los jueces de lo contencioso administrativo y los civiles del circuito. Mientras estos pueden estar llamados a decidir asuntos de orden contencioso administrativo; aquellos, en contravía de su naturaleza, podrían verse abocados a resolver asuntos de índole privada. Por lo tanto, comoquiera que “*no existe juez natural en funcionamiento para dirimir las controversias agrarias*”, el censor destacó que la constitucionalidad de algunos de los preceptos acusados debe condicionarse a la entrada en vigor de la jurisdicción agraria, lapso en el cual deberá darse aplicación prevalente a las reglas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994.

6. El **tercer reproche** se refirió a la violación de los contenidos del debido proceso, con énfasis en la garantía del plazo razonable (artículos 29, 64 y 238A *superiores*). En vista de que, pasados ocho años desde la expedición del Decreto 902 de 2017, no ha entrado en debido funcionamiento la jurisdicción agraria, la fase judicial del procedimiento único no garantiza una justicia real, célere, pronta y efectiva que permita la materialización de los derechos del campesinado. Esto último, apostilló el demandante, contrasta con la cada vez más pronta y célere resolución de los procedimientos administrativos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, lo que demuestra el incremento de las capacidades técnicas y operativas de la entidad.

7. Finalmente, a manera de **cuarto reproche**, el actor aseguró que las disposiciones cuestionadas son contrarias al derecho a la paz y, en particular, a las obligaciones que se derivan del Acuerdo Final de Paz. En este punto, manifestó que los contenidos del decreto ley objeto de reproche han obrado contra el cumplimiento de esta política de Estado, concretamente la meta de sumar un total de tres millones de hectáreas ingresadas al Fondo de Tierras. En criterio del actor, entre las barreras identificadas para el logro de tal propósito resalta la inexistencia de una jurisdicción agraria especializada que instruya la fase judicial de los procesos agrarios, circunstancia que, a su juicio, ha dilatado exponencialmente la resolución definitiva de estos asuntos.

8. Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que declare la “*inexequibilidad condicionada a la existencia de la jurisdicción agraria de las disposiciones sobre la Fase Judicial del Procedimiento Único*”, de suerte que este último solo esté compuesto por su fase administrativa y que, por ello mismo, la ANT sea la autoridad exclusivamente encargada de adoptar decisiones de fondo en la materia. Por otro lado, pidió a la corporación que declare la “*inexequibilidad total de otras disposiciones (las relacionadas con la Expropiación Judicial de Predios Rurales y las que integran la Acción de Nulidad Agraria y la Acción de Resolución de Controversias de Adjudicación a la Fase Administrativa)*”.

9. A su turno, tras insistir en que la fase judicial del procedimiento único condena al campesinado a una “*administración de justicia nugatoria de sus pretensiones*”, sugirió a la Corte que, mientras la jurisdicción agraria entra en funcionamiento, le permita a la ANT seguir decidiendo de fondo los procesos

agrarios previstos en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994 y, en general, los asuntos agrarios previstos en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 a partir de las reglas del procedimiento administrativo previstas en los Decretos 1071 de 2015 y 2363 de 2015, y subsidiaria y complementariamente en la Ley 1437 de 2011.

II. Auto inadmisorio de la demanda

10. Mediante auto del 26 de agosto de 2025, el suscrito magistrado sustanciador inadmitió la demanda por no haber cumplido a cabalidad los requisitos de: (a) demostrar el fundamento normativo por virtud del cual la Corte es competente para conocer las objeciones presentadas, y (b) formular en debida forma el concepto de la violación. A este último respecto, destacó que los reproches analizados adolecían de *certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*.

11. En cuanto a la primera de las exigencias desatendidas, el suscrito magistrado sustanciador le hizo saber al actor que sus argumentos eran insuficientes para enervar los efectos de la cosa juzgada constitucional, pues sobre los preceptos acusados medió un control integral, automático y posterior por parte de la Corte en la Sentencia C-073 de 2018. Si bien el censor puso de presente que en el ámbito cuestionado operó un cambio en el parámetro de control y una alteración en el contexto normativo, a la vez que emergieron antinomias que impiden el efectivo cumplimiento de sus propósitos, en el auto inadmisorio de la demanda se desestimaron tales afirmaciones por dos razones en concreto.

12. *Por un lado*, aunque se reconoció la aprobación sobreviniente de dos actos legislativos reformativos de la Constitución, se dejó en claro que tales contenidos normativos de rango superior no tenían la virtualidad de modificar las premisas constitucionales que rigieron el control adelantado en la citada Sentencia C-073 de 2018. En dicha ocasión, y en línea con lo alegado por el demandante, la Corte reconoció que el campesinado es un sujeto de especial protección constitucional, que el campo es un bien jurídico especialmente protegido por la Constitución y que el derecho a la tierra y al territorio tiene naturaleza *iusfundamental*.

13. *Por otro lado*, pese a que el censor alegó cambios en el contexto normativo e inconsistencias en los artículos demandados, estas circunstancias, en concepto de este despacho, tampoco traían como consecuencia el debilitamiento de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular, se le recordó al demandante que las objeciones sobre la aplicación práctica de las reglas no suponen por sí solas un problema de validez constitucional, al paso que los contenidos normativos enjuiciados no sobrevinieron al control constitucional, sino que le precedieron, por lo que sobre ellos ya existió un pronunciamiento integral.

14. En cuanto a la deficiente formulación de los reproches de inconstitucionalidad, en el auto inadmisorio se realizaron los siguientes planteamientos.

15. Por lo que toca al *primer reproche*, se puso de manifiesto que el demandante conjugó dos aproximaciones que no son equiparables entre sí, lo que mina la certeza de la acusación. En concreto, se advirtió que el actor subsumió la ineficiencia práctica de las reglas con la presunta incompetencia de las autoridades judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la segunda de las objeciones, se recordó que en la Sentencia C-073 de 2018 –reiterada para estos efectos en la Sentencia SU-288 de 2022–, la Corte dejó en claro que “*la competencia de los jueces para conocer de la etapa judicial del Procedimiento Único se deriva del derecho vigente*”, por lo que las afirmaciones en materia de la falta de competencia resultaban ser inciertas. A su turno, en lo relativo a los efectos prácticos de las reglas, se puso de manifiesto que la discusión sobre la efectividad de la fase judicial del procedimiento único no da cuenta de un contraste normativo de carácter constitucional, ni de ello puede seguirse la contradicción fehaciente que el actor destacó entre el Decreto 902 de 2017 y el bloque de constitucionalidad.

16. En cuanto al segundo reproche, el despacho sustanciador afirmó que los alegatos en favor de la eficacia de la fase judicial del procedimiento agrario en cuestión no desdicen de su validez. En este punto, se le hizo saber al censor que la acreditación de esta fase compromete valores de especial relevancia constitucional, como es el caso de la seguridad jurídica. Aunado a ello, se dijo que la existencia de las etapas administrativa y judicial no comprometen por sí solas el ordenamiento constitucional ni son contrarias a los derechos del campesinado, al tiempo que no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta sus claros efectos sustanciales. Por su parte, en cuanto a la pertinencia de las objeciones, se dijo que las hipótesis del demandante atañen exclusivamente a sus efectos prácticos y persiguen la mejora en la regulación normativa, un propósito que es ajeno al control de constitucionalidad. Al respecto, se pudo observar que lejos de procurar la defensa de contenidos normativos superiores, el censor pretendía despejar antinomias interpretativas infra constitucionales y lograr la aplicación preferente, y por razones de estricta conveniencia, de reglas de naturaleza puramente legal, como es el caso de las previstas en la Ley 160 de 1994.

17. Por lo que se refiere al tercer reproche, el magistrado sustanciador observó que la acusación relativa a la ausencia de un plazo razonable se debatía entre dos aproximaciones no del todo coherentes entre sí: la de contraponer la celeridad del procedimiento administrativo con el letargo de la fase judicial, y la de reprochar la inexistencia de la jurisdicción agraria. Por esa vía, cuestionó la falta de especificidad de la objeción, pues no quedó demostrado por qué habría de suprimirse la fase judicial del procedimiento único si esta fue avalada por la Corporación en el análisis integral que, sobre el Decreto Ley 902 de 2017, hizo en la Sentencia C-073 de 2018, al tiempo que tampoco quedó en evidencia por qué, más allá de su conveniencia práctica, esta fase del procedimiento es contraria a los contenidos de la Constitución Política que fueron invocados por el actor.

18. Finalmente, por lo que se refiere al cuarto y último reproche, se le expuso al censor que, al valorar el contenido del Decreto 902 de 2017, la Corte dejó en claro que, desde el punto de vista abstracto, este último no reñía materialmente con lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz. A la par, se puso en evidencia que en el Congreso de la República cursa un proyecto de ley por virtud del cual se pretende devolver a la Agencia Nacional de Tierras algunas de las competencias que fueron suprimidas con ocasión de la creación de la fase judicial del procedimiento único. De ese modo, se advirtió que la acusación de marras no era específica ni pertinente, pues el demandante no demostró por qué las modificaciones legislativas que

pretende son constitucionalmente imperiosas y deben ser adoptadas por conducto del control abstracto de constitucionalidad.

19. En ese orden de ideas, el suscrito magistrado sustanciador concluyó que los reproches esbozados carecían de suficiencia, toda vez que no tenían el alcance persuasivo para exteriorizar una oposición evidente entre las expresiones impugnadas y la Constitución, por lo que no se constató un cargo realmente apto para iniciar un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que cobija a las normas legales y mucho menos para enervar los efectos de la cosa juzgada constitucional.

III. Corrección de la demanda¹

20. El 2 de septiembre de 2025, el ciudadano Juan Felipe Harman Ortiz allegó a esta corporación el escrito de subsanación de la demanda. De forma preliminar, insiste en que **sobre los artículos demandados se ha enervado el fenómeno de la cosa juzgada absoluta**. Si bien reconoce que mediante la Sentencia C-073 de 2018 la Corte hizo un análisis integral sobre los contenidos normativos del Decreto Ley 902 de 2017, no es menos cierto que en algunos casos es procedente que la Corte avoque un nuevo estudio de constitucionalidad, como debe ser este el caso.

21. Sobre el particular, asegura que ha habido en este ámbito una *modificación constitucional importante*. Con ocasión de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2023 –sostiene–, se elevó a rango superior la protección del campesinado como sujeto de especial protección constitucional, cuestión que es acorde con la Declaración de Derechos a favor del Campesinado, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018, y la cual debe fungir como parámetro de interpretación para abordar la temática de marras. A su turno, insiste en que la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2023, que creó la Jurisdicción Agraria y Rural (artículos 116 y 238A de la Constitución Política), comporta también una modificación normativa relevante. En suma, comoquiera que el escrutinio del Decreto 902 de 2017 fue realizado con anterioridad a las aludidas reformas constitucionales, el parámetro de control ha variado en lo que se refiere a la garantía de juez natural.

22. Si bien es verdad que en la citada Sentencia C-073 de 2018 la Corte reconoció la existencia de derechos consolidados en favor del campesinado, “*no abordó de manera expresa la problemática del acceso a la justicia en materia agraria*”. En vista de que este vacío solo fue colmado con ocasión de la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2023, en concepto del censor, es forzoso que la Corte revise nuevamente la constitucionalidad de los contenidos normativos referidos a la fase judicial del procedimiento único. Comoquiera que los tribunales y juzgados agrarios son los llamados a decidir lo relativo a la fase judicial, es impropio que tales competencias estén en cabeza de otras autoridades judiciales. Por lo tanto, mientras el juez natural de estos procesos no asuma cabalmente su competencia, debe ser la autoridad administrativa la que dirima de forma temporal “*los conflictos propios de los asuntos que el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 expone: clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, adjudicación de*

¹ Las citas textuales del presente apartado son extraídas del escrito de subsanación de la demanda.

baldíos, extinción del derecho de dominio, etc.”. Ante la ausencia de jueces especializados en materia agraria, concluye, es “menester designar temporalmente a la Agencia Nacional de Tierras la tarea de corregir las irregularidades en la tenencia de la tierra y proveer de ésta a quienes la carecen o la poseen de forma insuficiente”.

23. Con el propósito de sustentar la antedicha solicitud, el actor reformula los cuatro reproches inicialmente planteados y los agrupa en dos. Mientras el **primero** atañe a la “*violación a la garantía del Juez Natural*” y a la desatención de los artículos 29, 116 y 238A de la Carta Política, el **segundo** se refiere a la “*violación del derecho de acceso a la administración de justicia*” y a la correlativa transgresión de los artículos 29, 64, 93, 229, 236, 237 y 238A de la Constitución y 2, 8 y 25 de la CADH.

24. En cuanto al **primer reproche**, el demandante señala que según las voces del artículo 29 *superior*, el principio del juez natural garantiza que quien acude a la administración de justicia lo haga con la convicción de que su causa será juzgada por el juez competente y bajo la plenitud de las formas propias de cada juicio. De ahí que “*la determinación dudosa o incierta*” de tales presupuestos sea abiertamente inconstitucional. Dicho esto, el actor sostiene que el Decreto 902 de 2017 fue expedido bajo la convicción de que el procedimiento único sería instruido por jueces agrarios especializados. Se trataba de garantizar, en consonancia con el Acuerdo Final de Paz, la existencia de un mecanismo ágil y eficaz “*para resolver conflictos sobre el uso y la tenencia de la tierra, regularizar la propiedad rural y mejorar el acceso a la justicia de campesinos, comunidades étnicas y mujeres rurales*”.

25. No obstante lo anterior —en criterio del demandante—, el antedicho propósito se vio frustrado en la práctica por la ausencia de un juez natural en la materia. Pese a que en la ya varias veces citada Sentencia C-073 de 2018 la Corte se pronunció sobre la competencia de las autoridades judiciales ordinarias y contencioso administrativas en este ámbito, a juicio del actor “*ello no elimina la clara voluntad del legislador extraordinario de sustraer tales controversias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y de radicar su decisión en jueces especializados en derecho agrario*”. Una voluntad que se vio reflejada en la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2023, por virtud del cual, destacó el demandante, el juez natural de la fase judicial del Decreto Ley 902 de 2017 “*no recae en la jurisdicción ordinaria, sino en los órganos de la Jurisdicción Agraria y Rural*”. En ese orden de ideas, concluyó que “[l]a asignación transitoria efectuada por la Sentencia C-073 de 2018 en cabeza de los jueces civiles resulta incompatible con [el debido proceso]”.

26. Por lo que toca al **segundo reproche**, insiste en que los artículos cuestionados violan el derecho de acceso a la administración de justicia. En su concepto, la doctrina de la Corte IDH ha sido clara en destacar que esta última prerrogativa, de rango constitucional y convencional, supone garantizar: (i) condiciones adecuadas para la defensa de los derechos; (ii) la existencia de recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos ante juez o tribunal competente; y (iii) la resolución oportuna de las demandas y solicitudes ciudadanas. Contenidos que, en su conjunto, fueron recientemente avalados en las sentencias C-353 de 2022 y C-426 de 2024. Sobre la base de lo anterior, asegura que la asignación de competencias en cabeza de la jurisdicción civil para conocer de la fase judicial del procedimiento único definido

en el Decreto Ley 902 de 2017 pone en vilo los contenidos mínimos del derecho de acceder a la administración de justicia. Entre otras cosas, la atribución competencial cuestionada impide la efectiva aplicación del enfoque territorial (en razón de las pautas de competencia espacial establecidas en el Código General del Proceso) y frustra el cumplimiento efectivo del Acuerdo Final de Paz.

27. A partir de lo anterior, el demandante destaca que la violación de uno y otro contenido constitucional tiene graves consecuencias en al menos dos ámbitos: (i) el acceso a la tierra y al territorio, y (ii) la garantía del derecho a la paz. Sobre el primero resalta que la fase judicial *“constituye una traba al correcto ejercicio de la función pública y una desestructuración del régimen agrario al despojar a la autoridad de tierras de las competencias para corregir las situaciones irregulares en la tenencia de la tierra y propender por la correcta administración de los bienes de la Nación”*. Aunado a ello enfatiza en que, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, la agraria tiene por propósito garantizar los derechos y transformar la realidad del campesinado. Por lo anterior, *“imponer una fase judicial [para todos los casos], a pesar de que no existe juez idóneo para tal fin”*, afecta, en concepto del censor, el debido proceso y la efectiva administración de justicia.

28. Por lo que toca a la segunda consecuencia, el demandante asegura que las deficiencias que fueron puestas de presente violan el principio de buena fe, pues no honran el cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz. En este punto expone categóricamente que la existencia de una fase judicial en los procesos agrarios sin que la jurisdicción agraria esté en funcionamiento, así como la sobreviniente modificación del parámetro de control por cuenta de la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2023, *“constituye una barrera para el cumplimiento del punto 1 del Acuerdo de Paz, al dilatar los tiempos de la decisión definitiva en estos casos, lo que tiene como consecuencia [que] el Gobierno Nacional no pueda disponer de la tierra para alimentar la reforma rural integral a través de los procesos agrarios”*.

29. Por lo anterior, insiste en que se declare la *“inconstitucionalidad condicionada”* de los artículos 36 (parcial), 47, 56, 57 (parcial), 58.10, 60.2, 61 (parcial), 70 (parcial), 71 (parcial), 74 (parcial), 75, 76 (parcial), 79 y 80, y sujete dicha decisión *“a la existencia y operatividad de la jurisdicción agraria”*. A su turno, solicita a la Corte que mientras dicha condición se hace efectiva *“permita a la autoridad agraria seguir decidiendo de fondo los procesos agrarios descritos en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994 y, en general, los [del] artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 (...)”*. Finalmente, reclama la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 58, del literal c (parcial) del artículo 60.1, de los numerales 6 y 8 de los artículos 70 y 71, y del numeral 8 del artículo 75.

IV. Análisis de la corrección de la demanda

30. Como quedó establecido en el acápite precedente, el demandante allegó su escrito de corrección el pasado 2 de septiembre de 2025. Según informó la Secretaría General de la Corte Constitucional, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estado del 28 de agosto de 2025 y el término de su ejecutoria transcurrió los días 29 de agosto y 1 y 2 de septiembre siguientes. En ese

sentido, el memorial de subsanación fue remitido en el término dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991², lo que amerita su análisis de fondo.

31. Comprobada su oportunidad, el suscrito magistrado sustanciador observa que en su escrito de corrección el demandante procedió de la siguiente manera. Por un lado, fortaleció los argumentos tendientes a demostrar que en esta oportunidad es posible enervar los efectos de la cosa juzgada constitucional, pues ha operado un cambio en el parámetro de control. Por otro lado, restringió su censura a dos reproches de inconstitucionalidad y fortaleció y precisó su línea argumentativa.

32. ***Sobre la cosa juzgada constitucional.*** Como tuvo oportunidad de verse, el demandante insiste en que la Corte debe adelantar un nuevo juicio de constitucionalidad sobre los textos normativos del Decreto 902 de 2017 que hoy son objeto de controversia. Con motivo de la subsanación de la demanda, el censor destacó que sobrevino en este caso un cambio sustancial en el parámetro de control, lo que enerva los efectos de la cosa juzgada constitucional. En concepto del demandante, si bien la Sala Plena de esta Corporación analizó los enunciados acusados a partir de una robusta y consolidada línea jurisprudencial referida a los derechos del campesinado como sujeto de especial protección constitucional, no pudo abordar la cuestión desde la óptica del “*acceso a la justicia en materia agraria*”, ámbito en el que el Acto Legislativo 03 de 2023 hizo importantes ajustes.

33. A propósito de este replanteamiento argumentativo, el suscrito magistrado sustanciador debe advertir dos cuestiones: una normativa y otra consecuencial. En términos normativos, al actor le asiste razón en que, por razones cronológicas, la decisión que otrora adoptó la Corte en el año 2018 no pudo tener como parámetro de control el contenido del Acto Legislativo 03 de 2023. En concepto del censor, esta circunstancia es relevante desde el punto de vista de los análisis que desde ese entonces ha venido haciendo la Corte sobre la competencia de las autoridades judiciales a la hora de instruir la fase judicial del procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017. En vista de que la reforma constitucional en comento creó la Jurisdicción Agraria y Rural, al paso que se puso en cabeza del legislador “*la creación [del] procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del derecho agrario*”³, esto supuso un cambio orgánico en el funcionamiento de la Rama Judicial del Poder Público que, en su entender, impacta el alcance de las reglas previstas en el articulado objeto de examen.

34. Al hilo de lo anterior, desde el punto de vista normativo, el suscrito magistrado sustanciador encuentra que el demandante propuso afirmaciones razonables que, sin perjuicio del análisis ulterior a cargo de la Sala Plena, dan cuenta: (i) de una variación objetiva del texto constitucional y (ii) de una modificación específica de la estructura orgánica de la Rama Judicial del Poder Público. Estos dos aspectos suponen una *variación relevante del marco constitucional*. A diferencia de lo que ocurre con el Acto Legislativo 01 de 2023, cuyos contenidos normativos habían sido integrados con antelación por la jurisprudencia constitucional, en el caso del Acto Legislativo 03 de 2023, este despacho encuentra que existen contenidos novedosos que pueden impactar el

² Así lo hizo saber la Secretaría General de la Corte mediante constancia secretarial del 4 de septiembre de 2025.

³ Artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2023.

análisis que, a propósito de la competencia jurisdiccional, hizo el pleno de esta Corporación sobre la fase judicial del procedimiento único.

35. Aunado a lo anterior, vale abundar en un segundo aspecto, relacionado con los impactos prácticos de la consideración previamente esbozada. Al analizar los contenidos normativos de la fase judicial del procedimiento único, en la Sentencia C-073 de 2018, la Corte observó que la ciudadanía debía tener certeza de cuál era el juez competente para instruir la fase judicial del procedimiento único, de suerte que esta etapa, de carácter “*esencial e inescindible*”, no fuese inane. En lo sucesivo, destacó que la competencia de los jueces para conocer de la fase judicial del aludido procedimiento debía derivarse del derecho vigente. En otras palabras, fijó la competencia jurisdiccional a partir de los contenidos normativos en vigor, a fin de que el trámite judicial agrario tuviese un juez rector a su cargo. Por esa vía, le asiste razón al censor al momento de afirmar que, al mediar una modificación del derecho vigente, y en particular del texto constitucional, existe una duda razonable sobre el alcance constitucional de los contenidos del Decreto 902 de 2017 desde el prisma de la garantía del juez natural.

36. Por las razones expuestas, el despacho encuentra que hay motivos razonables para que, en este caso, pueda enervarse la cosa juzgada constitucional, lo que podría avalar un análisis de fondo de los reproches de inconstitucionalidad propuestos.

37. ***Sobre los reproches de inconstitucionalidad.*** Al hilo de lo dicho, el suscrito magistrado sustanciador encuentra que el actor reformuló sus reproches y presentó finalmente dos objeciones de inconstitucionalidad.

38. La **primera objeción**, en sintonía con lo antes expuesto, se refiere a la presunta *afectación de la garantía del juez natural*. Sobre el particular, el demandante observó que el Decreto Ley 902 de 2017 respondió a los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en el punto 1 del Acuerdo Final de Paz. Al amparo de este, recalcó el censor, la fase judicial del procedimiento único debía estar regida por una nueva jurisdicción agraria, la cual solo fue instituida mediante el Acto Legislativo 03 de 2023. En su concepto, esta modificación no es meramente formal, sino que responde a criterios de justicia material e impacta la garantía del debido proceso bajo una específica dimensión, a saber, la posibilidad de que el ciudadano –a la vez sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso del campesinado– pueda acudir al juez especializado en materia agraria y rural. Como corolario lógico de lo anterior, en concepto del demandante, no es posible que la jurisdicción agraria siga estando en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa y en la ordinaria, habida cuenta de que ello contraría lo previsto en el varias veces citado Acto Legislativo 03 de 2023.

39. Al hilo de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador advierte que el primer reproche tiene la virtualidad de configurar un cargo de inconstitucionalidad apto para ser analizado por la Corporación. Desde el punto de vista de su certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, el suscrito magistrado advierte que la determinación cierta del órgano competente para adelantar la fase judicial del Decreto Ley 902 de 2017, aspecto que la Corte definió en la Sentencia C-073 de 2018 y que constituye un elemento ineludible del principio de juez natural, ha sufrido un impacto relevante con ocasión de la modificación orgánica de la Rama

Judicial del Poder Público, circunstancia que puede ameritar un análisis de fondo por parte de esta Corporación en garantía del debido proceso y de los componentes de la justicia agraria.

40. Una valoración distinta se predica de la **segunda objeción**, en la que, contrario a la primera, se siguen advirtiendo deficiencias. Sin perjuicio de las afirmaciones relacionadas con el principio del juez natural, el actor asegura en este apartado de su exposición que la asignación de competencias en cabeza de la jurisdicción ordinaria pone en vilo los contenidos mínimos del derecho de acceder a la administración de justicia. Entre otras cosas, porque impide la efectiva materialización del enfoque territorial y obstruye el acceso a la tierra y al territorio por parte del campesinado nacional. Sumado a ello, advierte que la fase judicial del procedimiento único constituye una traba para el correcto ejercicio de la función pública y desestructura el régimen agrario, además de imponer obstáculos al cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz.

41. Al respecto, vale observar que esta parte del reproche se debate entre cuestionar la competencia de las autoridades judiciales ordinarias y objetar de manera categórica la existencia de la fase judicial del procedimiento único; en este último caso, por oponer trabas a la implementación del Acuerdo Final de Paz y a sus propósitos redistributivos en materia agraria. De entrada, hay que decir que este doble enfoque obra en contra de la certeza y la especificidad de la objeción. Aunque el demandante –como se vio en precedencia– pretende actuar en defensa de la efectividad de la jurisdicción agraria, no se advierten cuáles son las razones para concluir que los contenidos normativos objetados impiden a la ciudadanía acceder a la administración de justicia. Si bien el censor introduce consideraciones en materia de efectividad y eficacia de los procedimientos, de las dificultades prácticas, como se le hizo saber en el auto inadmisorio, no pueden desprenderse por sí solas objeciones de validez abstracta. Por lo anterior, en punto a este específico cargo, no se observan razones normativas que demuestren que los preceptos impugnados comprometen desproporcionadamente el acceso a la administración de justicia, por lo que el segundo reproche será rechazado.

42. Con base en lo expuesto, en vista de que el actor realizó un esfuerzo argumentativo adicional a la hora de subsanar la demanda, el suscrito magistrado sustanciador **admitirá el primer cargo de inconstitucionalidad** expuesto en el escrito de corrección, y el cual atañe a la presunta “*violación a la garantía del juez natural*”. Por contraste, en vista de su indebida corrección, **rechazará el segundo reproche de inconstitucionalidad** referido a la presunta “*violación del derecho de acceso a la administración de justicia*”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero: Por las razones expuestas en esta providencia, **ADMITIR** el primer cargo de inconstitucionalidad expuesto por el demandante en su escrito de corrección, el cual se enfila contra los artículos 36 (parcial), 47, 56, 57 (parcial), 58 (parcial), 60 (parcial), 61 (parcial), 70 (parcial), 71 (parcial), 74 (parcial), 75, 76 (parcial), 79 y 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

Segundo: Por las razones expuestas en esta providencia, **RECHAZAR** el segundo reproche de inconstitucionalidad expuesto por el demandante en su escrito de corrección, y el cual se dirige contra los artículos 36 (parcial), 47, 56, 57 (parcial), 58 (parcial), 60 (parcial), 61 (parcial), 70 (parcial), 71 (parcial), 74 (parcial), 75, 76 (parcial), 79 y 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

Tercero: **CORRER** traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que, dentro del término de treinta (30) días, emita el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2067 de 1991.

Cuarto: Simultáneamente, **FIJAR EN LISTA** el presente proceso en la Secretaría General de la Corte por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2067 de 1991.

Quinto: **ORDENAR** que, por Secretaría General, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, se comunique la iniciación de este proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (este último en virtud del Decreto 1069 de 2015) para que, de estimarlo oportuno, intervengan directamente o por medio de apoderado mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Sexto: De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 2067 de 1991, por medio de la Secretaría General, **INVITAR** a participar en este proceso a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana; a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas; a la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca; a la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte; a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional; a la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño y a la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y a la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, sede Neiva; así como a los expertos Andrés Leonardo Parra Cristancho, Julián Pimiento Echeverri, Margarita Varón Perea, Héctor Jesús Santaella Quintero, Jaime Augusto Correa Medina e Iván Eduardo Matiz Sánchez para que, de considerarlo pertinente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, presenten un concepto técnico sobre los aspectos que consideren relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Al remitir el respectivo concepto, y debido a su naturaleza pública, los invitados deberán manifestar si se encuentran en conflicto de intereses.

Séptimo: Por medio de la Secretaría General, **INFÓRMESE** al demandante que contra la decisión de rechazo adoptada en el presente proveído procede el recurso

de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1e64a24df478a8a224e18c3120bb8f17a6b4ebf3c95a7a92e1609bbb762b8799**
Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>